



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124305 DEL 20-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002654 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120145015 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de la misma anualidad, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **2**, identificado con el código **OPEC No. 61954**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la siguiente aspirante:

"(...)

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	61954	43811041	LILIANA MARIA MORENO BETANCUR	LILIANA MARIA MORENO BETANCUR: Cuenta con los requisitos de estudio, sin embargo, al revisar la experiencia relacionada, no se evidencia relación con las funciones de CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, que exige el cargo.

(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto 20192120002654 del 28 de febrero de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002654 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 8 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR** el contenido del **Auto No. 20192120002654 del 28 de febrero de 2019**.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

La aspirante **LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 19 de marzo de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000309572 del 19 de marzo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*“(...) El propósito de la OPEC no se limita únicamente y exclusivamente a certificaciones académicas y registro calificado, siendo estas solamente dos actividades propias del profesional que ocupa la OPEC mencionada, en este orden de ideas, la solicitud de exclusión realizada por parte del SENA carece de fundamento y desconoce los demás elementos propios de las funciones y responsabilidades públicas en el portal SIMO, siendo estos la base sobre la cual hice mi postulación.”. (...) (Sic)*

### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120002654 del 28 de febrero de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 61954** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que una de las solicitudes de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002654 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

17º del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

**"Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61954.**

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Código OPEC No. 61954, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

**Propósito:** desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

**Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional."

**Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

**Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

**Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Dependencia:** Caldas- Centro para la Formación Cafetera,

**Municipio:** Manizales, **Cantidad:** 1

### **Funciones**

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002654 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

### 7.1. LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos el empleo con código **OPEC No. 61954**, denominado **Profesional, Grado 2**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Académicos:  Título Profesional de Economista conferido por la Universidad Nacional de Colombia el 19/6/1997.
	Experiencia:  a) Certificado expedido por la Corporación Vamos Mujer, en el cargo de Asesora Economista, desde el 11 de febrero de 2002 hasta el 30 marzo de 2013.

En consideración a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, la CNSC estudiará los documentos aportados por la señora **LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR**, con el fin de establecer el cumplimiento o no del requisito de experiencia profesional relacionada.

FUNCIONES DEL DEL EMPLEO OPEC 61954	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.</li> <li>• Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.</li> <li>• Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.</li> <li>• Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.</li> <li>• Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en</li> </ul>	<p>La aspirante solo acreditó la siguiente experiencia: Certificado expedido por la Corporación Vamos Mujer</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acompañar y asesorar a las organizaciones de mujeres/mixtas en los procesos de análisis económicos de sus propuestas.</li> <li>• Acompañar y asesorar el diseño de propuestas de comercialización articuladas en red.</li> <li>• Acompañar empresarialmente a las iniciativas económicas.</li> <li>• participación en la construcción colectiva (conceptual y metodológica) de las propuestas económicas.</li> <li>• Realizar actividades de formación sobre el tema de economía, pobreza y evaluación económica y empresarial de proyectos productivos.</li> <li>• Elaboración de instrumentos de seguimientos bajo un enfoque de género.</li> </ul>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002654 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

FUNCIONES DEL DEL EMPLEO OPEC 61954	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.  • Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.  (...)	• Aportar al posicionamiento de Vamos mujer en los espacios e instancias del Movimiento Social de Mujeres y/o espacios mixtos priorizados por la Institución.  • Elaboración de informes semestrales.

Del certificado de experiencia aportado por la señora **LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR**, no dan cuenta de haber desempeñado funciones relacionadas con las exigidas en el empleo ofertado, toda vez que las actividades transcritas en el certificado aportado dan cuenta de un conocimiento en asesorías, construcción de conceptos y actividades de formación económica, apartándose del propósito del empleo el cual requiere desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional.

De lo anterior se desprende que la señora **LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR** **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código **OPEC No. 61954** y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria que consagra:

"(...) **ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup> en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares, aspecto éste que no logra demostrar la aspirante con los argumentos esbozados en su intervención.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2182120145015 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 21082120145015 del 17 de octubre de 2018** y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRE
1	61954	43811041	LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **LILIANA MARÍA MORENO BETANCUR**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: **lilimore1973@yahoo.es**

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos **comisiondepersonal@sena.edu.co** y

<sup>1</sup> Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002654 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o al correo electrónico: a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN-DUQUE**  
Comisionado

Revisó: Adriana Medina *AM*  
Elaboró: Pedro David Gil Torres *PDT*